



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 00 horas con 00 minutos del día 02 de marzo de 2025, se procede a publicar en los Estrados electrónicos <https://panmichoacan.org.mx> y estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional dentro del expediente CJ/REC/010/2025 Y SUS ACUMULADOS -----

Para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Mtra. María de los Ángeles Toro Preciado, presidenta de la Comisión Electoral para los trabajos de la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil Michoacán. -- DOY FE. -----

**MARÍA DE LOS ÁNGELES TORO PRECIADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL**





COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 20:00 horas del día 01 de marzo de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/010/2025 Y SUS ACUMULADOS**, cuyos puntos resolutivos consisten en lo siguiente: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, **uno de los agravios estudiados resultó preponderantemente FUNDADO**, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a la autoridad responsable por correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/REC/10/2025, CJ/REC/11/2025, CJ/REC/12/2025, CJ/REC/13/2025, CJ/REC/14/2025, CJ/REC/15/2025, CJ/REC/16/2025, CJ/REC/17/2025, CJ/REC/18/2025 Y CJ/REC/19/2025 ACUMULADOS.

ACTOR: EVELIN YAILIN CRUZ DUARTE, VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA Y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARÍA DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CAF-INC-01/2025.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD: MICHOACÁN.

En la Ciudad de México a los 01 uno días del mes de marzo del 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, los medios de impugnación promovidos por **EVELIN YAILIN CRUZ DUARTE, VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ**, en los que se señalan como acto impugnado las **ACUERDO CAF-INC-01/2025**, señalados por los promoventes en sus juicios de reclamación identificados con las claves alfanuméricas **CJ/REC/10/2025, CJ/REC/11/2025, CJ/REC/12/2025, CJ/REC/13/2025, CJ/REC/14/2025, CJ/REC/15/2025, CJ/REC/16/2025, CJ/REC/17/2025, CJ/REC/18/2025 y CJ/REC/19/2025 ACUMULADOS**.

G L O S A R I O

ACTORES, ACCIONANTES, RECURRENTES, PROMOVENTES, DOLIENTES.	EVELIN YAILIN CRUZ DUARTE, VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA
---	--

	CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA Y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO, REGLAMENTO DE MILITANTES	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional
ÓRGANO RESPONSABLE	SECRETARÍA DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de la Convocatoria para la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil.** El 25 veinticinco de enero del 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria para la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil a celebrarse el 02 dos de Marzo del 2025 dos mil veinticinco, en la que se elegirá a la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Michoacán, en la cual se convoca a los militantes juveniles menores a los 26 veintiséis años de edad.
- 2. Presentación de escritos de aclaraciones.** Con fecha 05 cinco de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, los hoy quejosos presentaron ante la Comisión Electoral de Michoacán escritos aclaratorios en virtud de haber sido excluidos del listado nominal preliminar para la participación en la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Michoacán, planteando como agravio la omisión de la actual Secretaria Juvenil en emitir la convocatoria para la renovación del Juvenil en Michoacán, la cual debió haber sido renovada el segundo semestre del 2023 dos mil veintitrés.
- 3. Emisión del acto impugnado.** El 11 once de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, el Presidente de la Comisión de Afiliación y Atención al Militante del Consejo Nacional del PAN emitió el acuerdo **CAF-INC-01/2025**, mediante el cual declaró improcedentes las solicitudes efectuadas por los recurrentes, en cuanto a salvaguardar los derechos como miembros de Acción Juvenil en virtud de haber presentado de forma extemporánea sus escritos de aclaración.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Demandas. El 15 quince de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, se recibieron en la Secretaría General del PAN, escritos de demanda signados respectivamente por los ciudadanos EVELIN YAILIN CRUZ DUARTE, VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ; quienes promovieron juicio de inconformidad, en contra del **ACUERDO CAF-INC-01/2025**.

2. Turno: El 19 diecinueve de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación promovidos por los actores con los números **CJ/REC/10/2025, CJ/REC/11/2025, CJ/REC/12/2025, CJ/REC/13/2025, CJ/REC/14/2025, CJ/REC/15/2025, CJ/REC/16/2025, CJ/REC/17/2025, CJ/REC/18/2025 y CJ/REC/19/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.

3. Admisión: En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda. **Informe Circunstanciado.** El órgano interno señalado como responsable emitió los informes circunstanciados de manera oportuna.

4. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. Forma: Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
- 3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, al ser militante de este instituto político.
- 4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
- 5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no compareció tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. El órgano interno señalado como responsable al rendir sus informes circunstanciados, aduce en esencia como causal de improcedencia, que los recurrentes presentaron los medios de impugnación de manera extemporánea, la cual se estima improcedente, en virtud del razonamiento que a continuación se expone:

En efecto, lo anteriormente asentado obedece a que el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional es nítido en establecer que el Recurso de Reclamación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el citado ordenamiento.

Una vez precisado lo anterior en el caso en estudio se tiene, que el acto reclamado en los recursos de reclamación que nos ocupan, lo constituye el acuerdo **CAF-INC-01/2025** emitido el 11 once de Febrero del 2025 dos mil veinticinco por el Presidente de la Comisión de Afiliación y Atención al Militante del Consejo Nacional del PAN, de lo que se infiere que el término de 04 cuatro días que tenían los quejosos para presentar sus medios de impugnación al tenor de lo preceptuado en el dispositivo legal referido en el párrafo que antecede transcurrieron los días que se citan a continuación:

FECHA DEL ACTO IMPUGNADO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
11 FEBRERO 2025	12 Febrero 2025	13 Febrero 2025	14 Febrero 2025	15 Febrero 2025
Término para presentar recurso de reclamación.	EN TIEMPO.	EN TIEMPO.	EN TIEMPO.	EN TIEMPO.

Ahora bien, tomando en consideración que los dolientes presentaron los recursos que nos ocupan el día 15 quince de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, claro es que los mismos fueron presentados de manera oportuna, de ahí que se estime improcedente la causal de improcedencia en comento.

Finalmente y tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular se tiene que los recurrentes, plantearon los siguientes agravios:

- 1) Que el acto reclamado vulnera sus derechos político electorales en su vertiente al derecho de votar y ser votados.
- 2) Que se vulnera el principio de exhaustividad y falta de congruencia interna y externa.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por los inconformes, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000²:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Ahora bien, entrando al estudio del **primero** de los agravios efectuados por los recurrentes, mismos que se proceden a analizar y resolver de manera conjunta en virtud de que tienen soporte en los mismos argumentos, mismos que a criterio del cuerpo colegiado que ahora resuelve, se estiman de **fundados** según se verá a continuación:

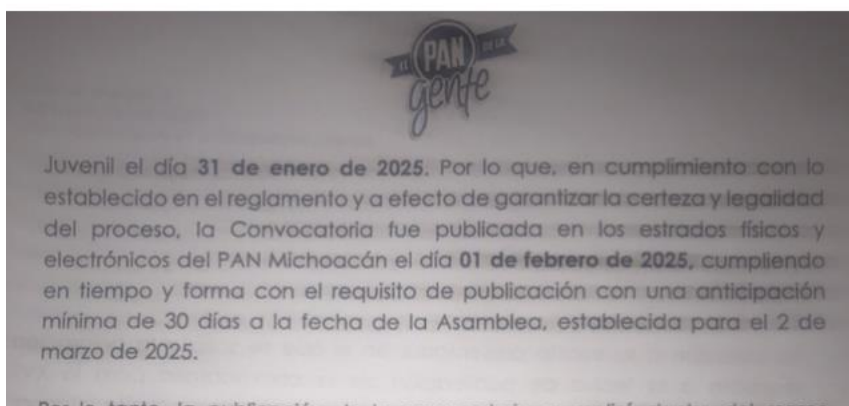
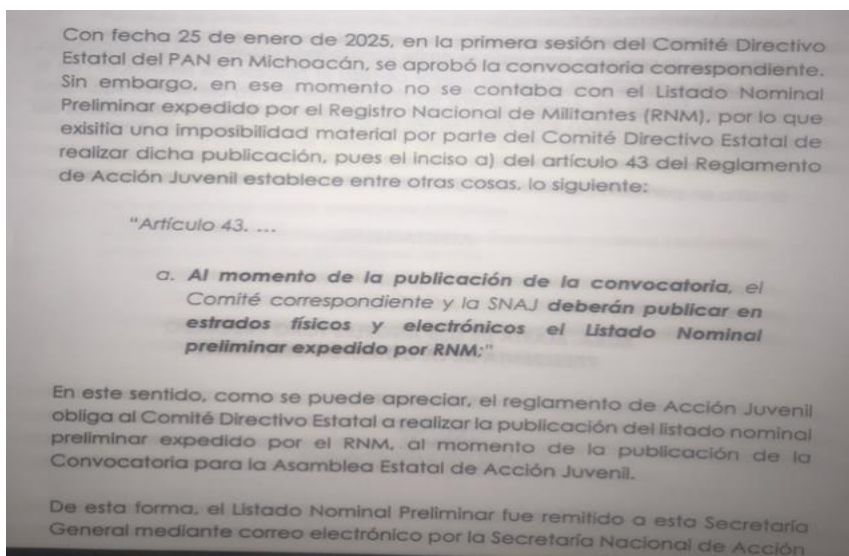
En efecto, lo anteriormente asentado obedece a que, analizado que es el acto impugnado siendo a saber, el acuerdo **CAF-INC-01/2025** emitido por el órgano señalado como responsable, queda de relieve que la razón total por la cual fueron declaradas improcedentes las aclaraciones presentadas por los accionantes se debió a que en criterio del órgano citado, fueron presentadas de forma extemporánea, ello bajo la premisa de que la convocatoria para la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Michoacán, se publicó por medio de estrados electrónicos de la página oficial del PAN en Michoacán el 25 veinticinco de Enero del 2025 dos mil veinticinco y tomando en consideración que los escritos aclaratorios se presentaron el 05 cinco de Febrero del año en mención, se arribó a la conclusión de que los mismos fueron presentados fuera del término previsto en el artículo 43 letra b del Reglamento de Acción Juvenil, el cual establece que las y los militantes que no se encuentren en el Listado Nominal preliminar podrán iniciar el procedimiento de solicitud de aclaración ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, teniendo como fecha límite el quinto día natural posterior a la publicación del Listado Nominal preliminar, mismo que según el acuerdo en estudio feneció el 30 treinta de Enero del 2025 dos mil veinticinco.

Sin embargo, de la parte final de la primer foja que integra el acto recurrido, queda de manifiesto que los quejosos se dolieron en los escritos aclaratorios de que fueron excluidos

² Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.** cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

del listado nominal preliminar para la participación en la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Ahora bien, en contexto con lo anterior se tiene que, de las constancias que integran el expediente acumulado que hoy se resuelve, se desprende que fueron exhibidos los oficios **SG/038/2025, SG/041/2025, SG/046/2025, SG/047/2025, SG/042/2025, SG/040/2025, SG/043/2025, SG/039/2025, SG/045/2025 y SG/044/2025** expedidos por la **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PAN EN MICHOACÁN** y que para efectos prácticos del presente fallo, a continuación se proceden a insertar las imágenes de las porciones que aquí interesan:



De las imágenes fotográficas insertas con antelación, queda de evidencia la aceptación por parte de la propia **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PAN EN MICHOACÁN**, en el sentido de que:

- Al 25 de enero del 2025, cuando se aprobó la convocatoria no se contaba con el listado nominal preliminar expedido por el Registro Nacional de Militantes, por lo que existía una imposibilidad material por parte del Comité Directivo Estatal de realizar dicha publicación.

- Que el listado nominal preliminar fue remitido a la Secretaría General mediante correo electrónico por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil el 31 de enero del 2025.
- Que la convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del PAN Michoacán el 01 de febrero del 2025.

De lo anteriormente expuesto resulta diáfano que si bien es cierto, atento a lo dispuesto en el numeral 43 letra b del Reglamento de Acción Juvenil, las y los militantes que no se encuentren en el Listado Nominal preliminar podrán iniciar el procedimiento de solicitud de aclaración ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, teniendo como fecha límite el quinto día natural posterior a la publicación del Listado Nominal preliminar, claro es que para los efectos de computar el citado término, se debe atender a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la publicación del Listado Nominal Preliminar, lo que en el caso que nos ocupa aconteció el 01 uno de Febrero del 2025 dos mil veinticinco y no así en la fecha de la cual parte el órgano señalado como responsable.

Consecuentemente y dado que como ha quedado de evidencia en líneas que anteceden, la publicación del listado nominal preliminar se llevó a cabo el 01 uno de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, los dolientes tenían como fecha límite el 06 seis de Febrero del 2025 dos mil veinticinco para presentar su solicitud de aclaración como se muestra a continuación:

Publicación de Listado nominal preliminar. 01 de Febrero del 2025	DÍA 1 02 de Febrero del 2025	DÍA 2 03 de Febrero del 2025	DÍA 3 04 de Febrero del 2025	DÍA 4 05 de Febrero del 2025	DÍA 5 06 de Febrero del 2025
Término para presentar aclaración.	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO

Razón por la cual, tomando en consideración que los escritos aclaratorios fueron presentados por los recurrentes el día 05 cinco de Febrero del 2025 dos mil veinticinco, claro es que los mismos fueron presentados de manera oportuna al tenor de lo estipulado en el arábigo 43 letra b del Reglamento de Acción Juvenil, de ahí que se estime procedente el agravio en estudio.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, tomando en consideración la proximidad que existe para la celebración de la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil la cual habrá de tener lugar el próximo día 02 dos de Marzo del 2025 dos mil veinticinco, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de los quejosos, se determina que en el caso que nos ocupa, no es viable efectuar el reenvío al órgano señalado como responsable para que emita un nuevo fallo prescindiendo de los argumentos que estimó para declarar la

improcedencia de los escritos aclaratorios presentados por los dolientes, dado que de proceder en dichos términos, se correría el riesgo de materializarse la celebración de la asamblea citada antes de que la resolución se hubiere emitido, lo cual, conculcaría los derechos fundamentales de algunos de los accionantes sobre los cuales se estima que existen elementos para declarar la procedencia de su solicitud, según se expondrá en párrafos siguientes, razón por la cual lo dable será, que sea esta Comisión quien proceda a analizar si es o no procedente la exclusión de los actores del listado nominal preliminar para participar en la celebración de la asamblea supracitada.

Para lo anterior, se estima conveniente citar que el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, indica:

Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

...

La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

...

(El énfasis es propio)

Por otra parte, el diverso 37, del mismo ordenamiento, señala:

Artículo 37. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de la persona titular de la SNAJ. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 45 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que la Secretaría Nacional tiene una duración de tres años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría, mientras que, **las Secretarías Estales de Acción Juvenil, tienen**

una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal correspondiente; hecho que podrá prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien en el caso concreto, el actual Secretario Estatal de Acción Juvenil en Michoacán tomó protesta el 26 veintiséis de Septiembre del 2021 dos mil veintiuno como puede constatarse de la Convocatoria para la XVI Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Michoacán por lo que su periodo concluyó el mismo día del año dos mil veintitrés.

Ahora bien, de lo actuado en el presente asunto, así como de los informes circunstanciados, no queda de relieve que el órgano señalado como responsable hubiere emitido la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil el 27 veintisiete de Agosto del 2023 dos mil veintitrés para que la misma se pudiese desarrollar en Septiembre del 2023 sino que la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil tendrá lugar el próximo 02 dos de Marzo del 2025 dos mil veinticinco.

Asimismo, de la lectura integral de los escritos iniciales de demanda, se advierte que la intención de los recurrentes es que se les permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría de mérito, a pesar de que varios de los mismos, a la fecha de la elección contarán con veintiséis años o más.

Dicho lo anterior, el ejercicio de los derechos político-electorales *“representa el eje fundamental para la edificación de la democracia”* (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía ha participado en la integración de su organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Juvenil.

Por lo que respecta al agravio hecho valer por la accionante **EVELIN YAILIN CRUZ DUARTE** resulta procedente tomando en consideración que de la copia de la credencial de elector que acompañó a su escrito inicial, queda de relieve que su fecha de nacimiento es el 07 siete de Julio del 2002 dos mil dos, de lo que se infiere que a la fecha en que habrá de llevarse a cabo la Asamblea multicitada (02 de Marzo del 2025), la misma contará con **22 veintidós años de edad**, razón por la cual la referida doliente se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 6 del Reglamento vigente de Acción Juvenil, el cual estipula que son miembros de Acción Juvenil, las y los militantes del Partido, cuya edad sea menor de 26 veintiséis años, en mérito de lo cual la misma tiene derecho a estar incluida en la lista nominal definitiva y votar en la asamblea correspondiente.

Por otra parte y en lo que concierne a **VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ**, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil³, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

"...posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección".

Ahora bien a partir de dicho criterio se reformó el Reglamento de Acción Juvenil para que, todas las y los jóvenes que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea sean menores a 26 años, puedan postularse como candidatas o candidatos a un

³ Actual artículo 12 del mismo ordenamiento

cargo juvenil.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, **con mayor razón debe permitirse participar a las y los jóvenes en el caso de las Secretarías Estatales y Regionales.**

Tal como es el caso de los accionantes **VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ**, de los cuales si bien a la fecha en que se emite el presente acuerdo, cuentan algunos con 26 veintiséis y 27 veintisiete años cumplidos e incluso en los casos especiales de **KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ** cuentan actualmente con 28 veintiocho años cumplidos, esta autoridad debe velar en todo momento por el principio pro-persona favoreciendo en todo momento su derecho a ser votar y ser votados por lo que debe acudirse como lo ha hecho esta Comisión en distintos precedentes⁴ a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

De ahí que en primer momento, en la fecha en que debió emitirse la convocatoria, es decir, el **27 veintisiete de Agosto del 2023 dos mil veintitrés** los actores **VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ** contaban con edades que oscilaban entre los 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis años cumplidos. **En segundo momento, al iniciar el año calendario de la renovación del grupo homogéneo (2025) VICENTE NÚÑEZ FLORES, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS y KAREN ALONDRA ANAYA VEGA** cuentan con edades que oscilan entre los 25 veinticinco y 26 veintiséis años cumplidos cumpliendo con lo establecido por el Reglamento de Acción Juvenil, pero que dada la omisión de la **SEAJ** en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia estatal de dicho grupo homogéneo.

⁴ Véase CJ/JIN/327/2021, CJ/JIN/164/2024, CJ/JIN/146/2024, CJ/JIN/143/2024, CJ/JIN/141/2024, CJ/JIN/008/2023 Y ACUMULADOS, CJ/JIN/023/2022 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/024/2022, CJ/JIN/025/2022, C J/JIN/026/2022, C J/JIN/027/2022 Y CJ/JIN/028/2022, C J/JIN/074/2024, CJ/JIN/005/2025, CJ/JIN/006/2025, CJ/JIN/010/2025 entre otros.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, como lo fue la omisión del Secretario Estatal, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, cuando estuvo en posibilidad de realizarlo, se puede traducir en una violación en perjuicio de la parte actora, del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Así mismo, deberán establecer sus derechos entre

los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1 Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; (...)

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de la persona titular de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil Michoacán, convocara la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de Acción Juvenil, particularmente para quienes cumplen o ya

cumplieron veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Estatal.

En tales condiciones, es de concluirse que el agravio hecho valer por los actores **VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ**, es **FUNDADO**, por lo que tienen derecho a votar en la Asamblea correspondiente, a pesar de que los mismos han rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplieron en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida, tal como lo indica el artículo 12 de la normatividad juvenil en la cual se habría de emitir la convocatoria.

Finalmente y por lo que ve al **segundo** de los agravios esgrimidos por los recurrentes, tomando en consideración que resultó preponderantemente procedente el primero de sus agravios, con lo cual se alcanza el fin perseguido por los dolientes, se estima infructuoso efectuar el estudio y análisis del mismo, dado que a ningún fin práctico conduciría.

SEXTO. Efectos. Se declaran procedentes los escritos de aclaración de los militantes **EVELIN YAILIN CRUZ DUARTE, VICENTE NÚÑEZ FLORES, KAREN KIMBERLY ALVAREZ GIL, FERNANDA SÁNCHEZ ANAYA, EMILIO NÚÑEZ CAMARENA, JESÚS ALEJANDRO FARÍAS AVALOS, LIDIA MONTSERRAT CARRANZA CARRILLO, ANA KAREN GARCÍA ARIAS, KAREN ALONDRA ANAYA VEGA y EDGAR ALEJANDRO ANAYA SÁNCHEZ**, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que en un término breve, notifique al Registro Nacional de Militantes la emisión del padrón definitivo de juveniles en el Estado de Michoacán, en el que incluya a los actores del presente acumulado.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

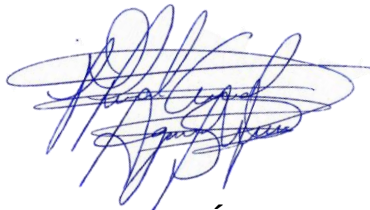
PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, **uno de los agravios estudiados resultó preponderantemente FUNDADO**, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a la autoridad responsable por correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de marzo de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA